Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 08 de Febrero de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L., J. R. c/ C. C. P. A. S.A. y otra s/ DEMANDA LABORAL (accidente de trabajo)" (Expte. N° 112/2009)"** (Expte. N° 21.850-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 333/353 vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 55/S.R.E./2010, obrante a fs. 328/330 vta., que declaró inadmisible la Queja de fs. 250/321 intentada contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra agregada a fs. 246/248 vta.----------

------ Afirma que su recurso era autosuficiente y que se incurrió en exceso ritual manifiesto; que se afectaron sus garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensas en juicio, debido

///

proceso y legalidad, consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N. ya que solo correspondía juzgar la admisibilidad y no ingresar al tratamiento de cuestiones planteadas en aquél.----------

------ La actora, a fs. 359/361, contesta el traslado conferido a fs. 354 y solicita se rechace el Extraordinario por ser ajenos a su ámbito los aspectos del caso relativos a sus extremos fácticos y la interpretación de normas de derecho común.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Interlocutoria N° 55/S.R.E./2010, fue notificada a la accionada el 09 de agosto del corriente año (v. fs. 332 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 25 de agosto del 2010, se formalizan los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N.). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.1.-** Se satisface en líneas generales la regla dos de la Acordada N° 4/2007 –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, pero no se cumple cabalmente el inciso “f”, pues no se

///

individualiza si la sentencia es interlocutoria o definitiva y el número de registro.----------

------ **II.2.-** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **II.2.1.-** Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut; y que la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. “a” de la mencionada Acordada.----------

------ **II.2.2.-** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Así, tampoco en esta oportunidad expone cuáles fueron las pruebas ofrecidas por las partes y cuál el resultado de las mismas; y no resume los fundamentos dados en la sentencia de Primera Instancia y en la de la Cámara de Apelaciones; sólo transcribe la parte resolutiva de la decisión que rechaza la casación y la de la sentencia que recurre, por

lo que este recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48.----------

------ La formulación del caso federal resultó defectuosa. Si bien indicó qué normas constitucionales, entiende, se han infringido y enunció los derechos constitucionales vulnerados; no satisface adecuadamente el requisito de demostrar la conexión que guardan aquéllas con la materia del pleito, porque sus argumentos son genéricos. No probó cómo y con qué alcance y en base a la situación real de la causa, resultaron violentadas las garantías constitucionales (Conf.: Sagües, Néstor Pedro, ob. cit., T. 2°, p. 321/322).----------

------ **II.2.3.-** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada. Debe recordarse que "Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Conf.: *Fallos*, 303:352). El mismo déficit que hoy contiene el recurso extraordinario, se observó en la queja, de lo cual se infiere que el gravamen personal, concreto y actual que dice sufrir el apelante, deriva de su propia actuación.----------

///

------ **II.2.4.-** Ausente de crítica se encuentran los fundamentos vertidos por este Cuerpo en los considerandos numerados I y II de la resolución recurrida. Por lo que así no se cumple con lo reglamentado en el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional.----------

------ La demandada no verificó que, en el marco de las facultades que el Código de rito concede, se evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria local. Se le señalaron cada una de las falencias que no le permitieron sortear el primer control de admisibilidad y ninguno de los argumentos merecieron crítica y refutación idónea del recurrente (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ **II.2.5.-** Tampoco cumple con el inc. “e” de la citada regla. Bajo el acápite *“SEGUNDO AGRAVIO: LA AFECTACIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES”*, se limitó a invocar genéricamente los derechos constitucionales, a su criterio, afectados; y en el pto. VIII, bajo el título *“LA CUESTIÓN FEDERAL TRASCENDENTE: ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA”*, asegura que lo resuelto es arbitrario por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad que descalifican el pronunciamiento

como acto judicial. Tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos sus agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).----------

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: *Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------
---

------ **III.-** Por lo expuesto, no habiendo cumplido el apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado de la demandada y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **IV.-** El escrito de contestación incumple el art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", excede el número de renglones en las fs. 359 vta., 360 y vta. Por este motivo, corresponde calificar de inoficiosa la tarea desplegada por el representante legal de la actora, según el art. 11, 2° párrafo, de la Acordada N° 4/2007.----------

------Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 333/353.----------

------ 2º) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** a los letrados intervinientes.--

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida el 11/02/2011.----------

Registrada bajo el N° 04/S.R.E/2011. Conste.----------

Fdo. Dr. Juan Loup GERBER. Secretario.----------

///